

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios; según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Alcanzadas, en sus aspectos más destacados, las finalidades perseguidas en la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947 y dictadas, con posterioridad, las disposiciones complementarias a la misma interesa, en cuanto se refiere a la entrada en territorio nacional de residentes en el extranjero, recoger los resultados de la experiencia ya adquirida, simplificando al mismo tiempo las normas de aplicación, especialmente en cuanto se refiere a la conveniencia de no ligar la cifra mínima de gastos con el tiempo de permanencia en el país, concepto que introduce demostradas complicaciones. Al señalar, por tanto, una cifra única, se ha estimado conveniente atenerse a la más baja, concretada en la ya citada legislación complementaria, con lo cual se favorece la corriente turística para la que pudieran resultar excesivas las cifras establecidas hasta la fecha. Por otra parte, y con el mismo criterio, se simplifican y reducen también las excepciones y cifras señaladas para los estudiantes, cuyos viajes motivados por fines culturales que interesa favorecer, sólo pueden, en general, verificarse con medios reducidos.

En su virtud, este Ministerio, unificando en una sola disposición las normas que deben observarse, y previa aprobación en Consejo de Ministros, dispone:

1.º La cifra mínima de gastos que señale el apartado cuarto de la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, queda fijada a partir de la publicación de la presente orden, en la cantidad de cien pesetas por día de estancia en territorio nacional, sea cual fuere el periodo de permanencia.

2.º La cifra mínima señalada en el apartado anterior no será de aplicación para niños hasta de tres años de edad y reducida en un cincuenta por ciento para los menores de edad, con arreglo a la legislación española, que viajen en compañía de sus padres

familiares o personas que legalmente los tuviesen a su cargo.

3.º Para la determinación del límite señalado anteriormente serán computados como divisas, por su valor, los cupones y billetes simples o kilométricos para viajes en los ferrocarriles nacionales, Compañías aéreas o de navegación que adquiridos en el extranjero, posean los viajeros a su entrada en España y deban utilizarlos en el viaje. Igualmente serán computados los pagos de gasolina realizados en divisas, de acuerdo con las normas que regulan este suministro para viajes de turismo o tránsito. De todos estos cómputos se hará la oportuna anotación en el pasaporte y guía de divisas de cada interesado.

4.º En atención a su índole especial, no vienen sujetos al cómputo de cifra límite anteriormente señalada, los viajes realizados a poblaciones fronterizas o portuarias, cuando el tiempo ininterrumpido de permanencia en nuestro territorio no exceda de veinticuatro horas, si bien en el momento de su entrada deberá observarse con los viajeros el régimen normal de anotación en sus pasaportes y guías de divisas de aquéllos que sean portadores, advirtiéndose por las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera de la obligación de obtener, mediante la conversión de divisas en las oficinas autorizadas oficialmente para ello, las pesetas que precisen para la cobertura de sus gastos de permanencia.

5.º Los viajes de turismo denominados a «forfait», «todo comprendido», y «colectivo», siempre que su realización por nuestro territorio se verifique al cuidado de agencias de viaje, oficialmente establecidas en España, de acuerdo con el decreto de 19 de febrero de 1942, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Se considerarán como documentos de crédito en divisas los cupones de viaje de que los turistas sean portadores a su entrada en nuestro territorio, y como tales serán anotados en el pasaporte y guía de divisas de los interesados. En dicha anotación se hará constar el nombre de la Agencia de Viajes extranjera organizadora del viaje y de la Agencia de Viajes co-

responsal en España a cuyo cuidado se realiza la expedición.

b) Las Agencias de Viajes establecidas en España están obligadas a dar cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera, con la debida antelación, de los viajes a «forfait», «todo comprendido» y «colectivos» que se realicen bajo su cuidado, acompañando relación nominal de los viajeros que cada expedición comprende, su nacionalidad y características del viaje, así como las condiciones económicas contratadas por cada viajero en razón a la categoría en que el viaje haya de realizarse.

c) Queda al cuidado y bajo la exclusiva responsabilidad de las Agencias de Viajes la cesión global al Instituto Español de Moneda Extranjera, para su conversión a pesetas, de las divisas en que haya sido contratada cada expedición, incrementándola en el tanto por ciento, en que se calculan los gastos diversos a realizar por los viajeros que no figuren incluidos en el precio contratado de «forfait». A tal efecto se autoriza a las Agencias de Viajes para que, por sí, realicen la conversión a pesetas de las divisas de que los viajeros a su cuidado sean portadores y que deseen cambiar durante su permanencia en España para la cobertura de sus atenciones diversas no contratadas.

d) A la salida de los viajeros de nuestro territorio, las Delegaciones fronterizas realizarán las comprobaciones que establece el artículo sexto de la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, aplicándolas en cuanto corresponde, con excepción de lo relativo a la conversión de divisas en el límite previsto en los apartados 1.º y 2.º de la presente orden, de cuyo cumplimiento tales viajeros están exentos. Las Delegaciones fronterizas darán cuenta inmediata de la salida de cada expedición al Instituto Español de Moneda Extranjera, acompañando relación nominal de los viajeros, expresando el tiempo de su permanencia en España y haciendo mención del nombre de la Agencia de Viajes establecida en España a cuyo cuidado se hayan desarrollado.

6.º Se establece un régimen espe-

cial para estudiantes extranjeros que cursen sus estudios en España o realicen sus viajes con finalidades de la propia índole para conocimiento de nuestro idioma, instituciones culturales de todas clases o motivos similares a los que se asigna una cifra mínima a cambiar de veinticinco pesetas diarias.

Esta misma cifra será la exigida, en su caso, a los estudiantes a que se refiere el apartado décimo de la orden de 6 de diciembre de 1947, en su letra c).

La condición de estudiante extranjero deberá ser acreditada mediante certificación de los organismos oficiales competentes del país de origen.

7.º A los efectos que establece el artículo quinto de la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, se faculta a los Bancos y de más establecimientos de crédito radicantes en España, para anotar en los pasaportes y guías de los interesados las cantidades en divisas que éstos reciban por su mediación durante su permanencia en nuestro territorio. Las anotaciones así realizadas serán computadas por las Delegaciones fronterizas a la salida de los viajeros, al objeto de determinar sus disponibilidades y monto de las conversiones a pesetas efectuadas durante su estancia en España.

8.º Manteniéndose en vigor las disposiciones que prohíben la exportación de nuestro territorio de los billetes del Banco de España, queda, por consecuencia, subsistente la prohibición de imponer los referidos billetes, cualquiera que fuere su clase y cuantía. Por consiguiente, las autoridades fronterizas procederán a la incautación y puesta a disposición del Ministerio de Hacienda o del Juzgado Especial de Delitos Monetarios de todos los billetes del Banco de España de que los viajeros fueren portadores a su entrada en nuestro territorio.

9.º Para la disposición legal de pesetas bloqueadas a que se refiere el apartado séptimo de la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, los interesados deberán solicitar previamente del Instituto Español de Moneda Extranjera, a través del Banco, entidad o persona

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Con fecha 28 de abril de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a Librar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a Librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	12243	Matalebreras.....	16.510 27	12.758 10	3.752 17
2	12717	Valdanzo.....	11.999 88	8.999 92	2.999 96
Suma total.....			28.510 15	21.758 02	6.752 13

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 18 de mayo de 1948.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José Mozas. 1288

tenedora de los fondos en España, la autorización correspondiente. Cuando tales peticiones fueren consideradas favorablemente, el Instituto facilitará por mediación del peticionario el documento acreditativo de tal autorización, que, remitido al interesado, surtirá los efectos justificativos que la mencionada orden previene.

10. Los viajeros que utilicen para la cobertura de sus gastos de viaje pesetas bloqueadas, no podrán ser beneficiarios a su salida de España de los excedentes que eventualmente puedan resultar de la aplicación de las cifras mínimas previstas en los apartados primero y segundo, debiendo, por consecuencia, revertir tales excedentes a las cuentas bloqueadas de pesetas de donde procedieron.

11. En el apartado décimo de la orden de 6 de diciembre de 1947 se señalan como excepciones a lo preceptuado en la misma, las siguientes:

a) Todos los españoles residentes en el extranjero que, al amparo de nuestra legislación, se repatrien con carácter permanente.

b) Los residentes en el extranjero expresamente invitados en forma especial para su vista o estancia en España.

c) Los hijos o hermanos de españoles residentes habituales en el extranjero que, viviendo a España a cursar estudios en Universidades o Centros de enseñanza oficial, convivan en nuestro país en el propio domicilio de sus parientes hasta el tercer grado inclusive.

d) Los residentes en el extranjero que viniendo a España para cursar estudios en Universidades o Centros de enseñanza oficial, disfruten de regímenes especiales o de beneficio en virtud de acuerdos de intercambio cultural o de pertinentes disposiciones de Gobierno. En todo caso, para dichos estudiantes, la cifra mínima de gastos no excederá del cincuenta por ciento de la establecida en el párrafo cuarto.

Siendo concretas las señaladas en las letras a), b) y c) y regulada debidamente en el apartado sexto de esta

orden la señalada en la letra d) para estudiantes, por lo que se refiere a las que pudieran deducirse de la letra e), se establecen adicionalmente, en lo que con esta disposición se relaciona, las siguientes:

a) Los extranjeros habitualmente residentes en España, en posesión de autorización de residencia, para los viajes que realicen con pago en divisas de su pertenencia.

b) Los extranjeros que, con contrato de trabajo legalmente autorizado, hubiesen de prestarlo en España a cargo o por cuenta de empresas españolas.

c) Los extranjeros que desempeñen cargos permanentes en entidades, empresas o actividades radicantes en España en lo que se refiere al ejercicio normal de los mismos, previa siempre la justificación adecuada ante el Instituto Español de Moneda Extranjera.

d) Los extranjeros que, en razón de servicios profesionales de reconocida necesidad, hubiesen de prestarlos en España y siempre que sus honorarios hayan de liquidarse en pesetas, previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

e) Los representantes debidamente acreditados, con residencia habitual en el extranjero, de actividades o empresas españolas con negocios en el extranjero, para los viajes que hubiesen de realizarse en razón a su cargo, con pago de los gastos de pasaje en divisas, a cargo de aquéllos, y previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

f) Los familiares de extranjeros residentes habitualmente en España, hasta el tercer grado de consanguinidad, previa llamada de éstos y abono, en todo caso, de los gastos de pasaje de ida y vuelta en divisas.

g) Para familiares hasta tercer grado y servidumbre permanente del personal diplomático acreditado en España, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

h) Para el personal diplomático que no esté acreditado en España y

realice viajes de tránsito, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

i) Los familiares de españoles hasta tercer grado de consanguinidad, que viniesen invitados, siempre que los gastos de pasaje de ida y vuelta los realicen por su cuenta, abonándolos en divisas.

j) Los religiosos y clero secular que realizasen el viaje en virtud de obediencia, expedida por la jerarquía eclesiástica correspondiente.

k) Los productores españoles que prestando sus servicios normalmente en el extranjero, viniesen a España por plazo no superior a quince días en cada año.

12. Las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera y las autoridades o funcionarios que tuviesen a su cargo la autorización y control de salida o entrada de viajeros, comprobarán, en cada caso, y en razón a las funciones que les estén atribuidas, el cumplimiento de las disposiciones que regulan la cesión, disponibilidad y gastos en divisas por viajes y permanencia en España, dando cuenta oficialmente de toda anomalía que observen en el cumplimiento de tales disposiciones.

Disposición final. Queda derogada la orden de este Ministerio de 30 de enero de 1948.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de mayo de 1948.—SUANZES.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

(B. O. del E. del día 16 de M.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Montepío militar

Eustaquia Martínez García.
Manuel González Domínguez.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Manuel Peña Llorente, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido de la misma,

Hago saber: Que el día 12 de junio próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que a continuación se describen, embargadas a Roque Romero Romero, vecino de Dombellas, para pago de las costas causadas en el sumario número 128 de 1947, sobre atentado, debiendo los licitadores que deseen tomar parte en la subasta con signar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercero, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

Fincas rústicas en término municipal de Dombellas

1. Una tierra en Hortezuolos, de 11'18 áreas; linda al Norte, Jerónimo Romero; Sur, Juan Romero; Este, camino, y Oeste, arroyo; tasada en 25 pesetas.

2. Otra idem en los Cuartos, de 9'30 áreas; linda Norte, Martín Romero; Sur, Pedro Romere; Este, arroyo, y Oeste, camino; en 100 pesetas.

3. Otra idem en los Tablazos, de 9'30 áreas; linda Norte, Tomás Jiménez; Sur, Regina Tejero; Este, arroyo, y Oeste, camino; en 350 pesetas.

4. Otra idem en el Cañuelo, de 20'40 áreas; linda Norte, Jenaro Romero; Sur, Guillermo Romero; Este, camino, y Oeste, ladera; en 300 pesetas.

5. Otra idem en los Sangreros, de 14'90 áreas; linda Norte, Máximo Romero; Sur, Dorotea Marín; Este, Saturnino la Merced, y Oeste, Lucio Marín; en 150 pesetas.

6. Otra idem en el Linar Huerta, de 7'45 áreas; linda Norte, acequia; Sur, acequia; Este y Oeste, Miguel Martínez; en 200 pesetas.

7. Otra idem en la Ilaguilla, de 27'50 áreas; linda Norte, Eleuterio Hernández; Sur, Tomás Jiménez; Este, camino, y Oeste, espinas; en 475 pesetas.

8. Otra idem en la Eva, de 18'60 áreas; linda Norte, calle; Sur, Domingo Marín; Este, Francisco Marín, y Oeste, Manuel García; en 400 pesetas.

Total, 2.000 pesetas.

Dado en Soria a 13 de mayo de 1948.—Manuel Peña.—P. S., Luis Maín. 1291

208.—Derechos 102 pesetas.

Imprenta provincial.